

operaciones del Fondo, solamente podrá ser sometido a arbitraje con el consentimiento de todas las partes litigantes en cada caso particular.

Declaración:

La República Socialista de Rumania declara que la interpretación y aplicación de las disposiciones del Convenio constitutivo del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), concluido en Roma el 13 de junio de 1976, incluyendo aquellas relacionadas con los procedimientos de voto, y todas las actividades de Fondo deberían llevarse a cabo sobre una base democrática, de acuerdo con el objetivo para el cual el Fondo fue creado, es decir, ayudar a los países en vías de desarrollo a desarrollar su agricultura.

Venezuela

Al ratificar el Convenio, el Gobierno de Venezuela formuló la siguiente reserva:

«Dado que el procedimiento establecido para resolver litigios que resulten de la aplicación o interpretación de dicho Convenio es incompatible con la legislación venezolana, Venezuela formula una reserva específica en relación con el artículo 11, sección 2.

El presente Convenio entró en vigor para España el 27 de diciembre de 1978, fecha del Depósito del Instrumento de Ratificación, de conformidad con el artículo 13, sección 3 b) de dicho Convenio.

Lo que se publica para conocimiento general.

Madrid, 15 de enero de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4522

CORRECCION de errores del Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 2/1979, de 28 de enero, sobre medidas económico-financieras en relación con la Administración Local.

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 24, de fecha 27 de enero de 1979, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2085, las siguientes:

Artículo tercero, uno, donde dice: «... liquidación de deudas y amortización de las operaciones...», debe decir: «... liquidación de deudas y autorización de las operaciones...».

Principio del artículo séptimo, donde dice: «La ordenación de gastos de las consignaciones de los presupuestos prorrogados se sujetarán, ...», debe decir: «La ordenación de gastos de las consignaciones de los presupuestos prorrogados se sujetará, ...».

Líneas seis y siete del párrafo a) del artículo séptimo, donde dice: «Real Decreto-ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, ...», debe decir: «Real Decreto-ley cincuenta/mil novecientos setenta y ocho, ...».

En la página 2086, segunda columna, artículo decimoquinto, uno, línea catorce, donde dice: «uno de noviembre y treinta y uno de diciembre siguiente, ...», debe decir: «uno de noviembre y treinta y uno de octubre siguiente, ...».

MINISTERIO DE DEFENSA

4523

ORDEN de 5 de febrero de 1979 por la que se transfieren al Ministerio de Defensa los Servicios y Comisiones de Estadística del Alto Estado Mayor.

El Real Decreto 2723/1977 («Boletín Oficial del Estado» número 285), de 2 de noviembre, por el que se regula la estructura orgánica y funciones del Ministerio de Defensa, en su artículo

10 integra en la Secretaría General Técnica el Servicio de Estadística, que debe absorber las funciones que, hasta la fecha, tenía atribuidas la Jefatura y Servicios correspondientes en el Alto Estado Mayor.

La disposición final primera del precitado Real Decreto autoriza al Ministro de Defensa para disponer por Orden la supresión, transferencia o absorción de los órganos, funciones y cometidos a que se refiere el mismo, con el escalonamiento de tiempo que sea conveniente para el mejor funcionamiento de los nuevos Organismos.

En su virtud, de conformidad con dicho Real Decreto número 2723/1977 y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se transfiere el Servicio de Estadística del Alto Estado Mayor (Quinto Escalón) a la Secretaría General Técnica de la Subsecretaría de Defensa, bajo la dependencia directa del Secretario general Técnico, auxiliado por el Negociado correspondiente de la Sección de Servicios Técnicos.

Art. 2.º Se transfiere asimismo a la Secretaría General Técnica de la Subsecretaría de Defensa la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en el Alto Estado Mayor.

Art. 3.º El Servicio transferido continuará asumiendo con carácter transitorio las mismas funciones y organización que actualmente desempeña y tiene en el Alto Estado Mayor hasta tanto se dicten por este Ministerio las disposiciones convenientes para su reestructuración orgánica y funcional definitivas y que serán recogidas en una nueva reglamentación para el citado Servicio.

Art. 4.º 1. Lo expuesto en los artículos precedentes afecta igualmente a la Comisión Interministerial de Estadística Militar, que pasará a denominarse Comisión Interejércitos de Estadística Militar, y a las representaciones del Alto Estado Mayor en el Consejo Superior de Estadística y en las Comisiones Mixtas de Coordinación y Asesoramiento del Instituto Nacional de Estadística.

2. La Comisión Interejércitos de Estadística Militar, constituida como órgano de planificación en el capítulo III, artículo cuarto del Reglamento del Servicio de Estadística Militar actualmente en vigor, quedará integrada por:

a) Presidente: El Secretario general Técnico de la Subsecretaría de Defensa.

b) Vocales:

Por la Subsecretaría:

El Coronel Jefe de la Tercera Sección (Servicios Técnicos) de la Secretaría General Técnica.

El Delegado del Instituto Nacional de Estadística en la Subsecretaría de Defensa.

Por los Cuarteles Generales de los Ejército de Tierra, Mar y Aire y Dirección General de la Guardia Civil:

Los Jefes de los Servicios de Estadística respectivos.

Por el Estado Mayor conjunto de la Junta de Jefes de Estado Mayor:

Un Jefe del Servicio de Estadística o, en su defecto, un Jefe del Servicio de Estado Mayor de dicho Estado Mayor conjunto.

El personal asesor que en cada caso el Presidente considere conveniente, según el asunto de que se trate.

c) Secretario: El Jefe del Negociado de Estadística de la Tercera Sección de la Secretaría General Técnica de la Subsecretaría de Defensa.

3. La representación del Ministerio de Defensa en el Consejo Superior de Estadística la ostentará el Secretario general Técnico de la Subsecretaría.

Art. 5.º 1. El Servicio de Estadística Militar y las diferentes Comisiones de Estadística se continuarán rigiendo en forma transitoria por el Reglamento de Estadística Militar, aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de septiembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 243).

2. En todos los apartados del citado Reglamento donde dice Alto Estado Mayor deberá decir Ministerio de Defensa, y al referirse a los antiguos Ministerios o Servicios ministeriales se entenderá se refiere a los Cuarteles Generales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.